

Proceso : VERBAL - DIVORCIO
Radicación N° : 2018-00223 00
Demandante : GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Demandada : LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE
Sentencia No. 090

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal en el que mediante apoderado legalmente constituido, el señor GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, formuló demanda de divorcio en contra de la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

Los señores GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA y LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE, contrajeron matrimonio en la Notaría Única de Puerto López – Meta, el 08 de diciembre de 2007.

De esa unión nació la niña ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ, que en la actualidad cuenta con 9 años de edad.

Mediante escritura pública 2243 del 14 de noviembre de 2012, protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, los esposos, de común acuerdo, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal surgida del matrimonio.

Los esposos se encuentran separados de hecho desde hace más de cinco años, toda vez que a mediados del año 2013, cesó definitivamente su convivencia, separación que según afirmó el actor, se dio en razón a que la demandada LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor XIMENO GONZÁLEZ.

Como Pretensiones se solicitó:

Se Declare el divorcio del matrimonio civil de los esposos GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA y LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE, celebrado en la Notaría Única de Puerto López – Meta, el 08 de diciembre de 2007.

En consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente y se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicial fue admitida el 31 de julio de 2018 y su reforma el 21 de enero de 2019.

Notificada del auto admisorio, la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE contestó mediante apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la solicitud del divorcio por la causal 8ª del art. 154 del CC, fue anticipada, toda vez que los esposos continuaron comportándose como tal hasta el mes de marzo de 2018. Aceptó haber tenido una amistad amorosa con el señor XIMENO GONZÁLEZ, la cual perduró entre el mes de diciembre de 2017 y marzo de 2018 cuando decidió terminar con aquél, empero insistió que el demandante sí sostiene en la actualidad, una relación extramatrimonial con su anterior esposa MARTHA LIGIA ARANGO PELÁEZ.

El Ministerio Público intervino para señalar que la prosperidad de las pretensiones estaba supeditada a que en el marco del proceso se acreditara en debida forma la causal de divorcio invocada. Respecto a los derechos de la menor ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ dijo que los mismos debían ser protegidos en su integridad con la sentencia que resolviera de fondo el asunto.

Posteriormente y antes de celebrarse la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, las partes allegaron un escrito en el que expresamente manifiestan transigir la litis, y solicitan que se apruebe el convenio incorporado a dicho documento, así como que se dicte sentencia decretando el divorcio por la causal 9ª del art. 154 del CC, al encontrarse de acuerdo para el efecto.

El acuerdo en mención visto a los folios 103 a 105, en lo que al proceso interesa se resume así:

“CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO: El señor GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA y la señora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE, acuerdan terminar su matrimonio civil de mutuo acuerdo, de conformidad con el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

CLAUSULA SEGUNDA: SITUACIÓN PERSONAL: 1) Residencia: Teniendo en cuenta que los esposos no conviven bajo el mismo techo, se reitera que cada uno de ellos, tienen (sic) residencias separadas, pudiéndola escoger a voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro. 2) Sostenimiento propio: Cada uno de los esposos responderá por su propia subsistencia (...) 3) Respeto mutuo: Los exesposos, respetaran mutuamente la vida privada del otro.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES AL (sic) RESPECTO DE LA MENOR ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ

1. La tenencia y cuidado de ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ hija única del matrimonio y quien cuenta en la actualidad con nueve (9) años de edad continua en la forma que fue dispuesta en la conciliación celebrada el 26 de agosto de 2015, ante el centro de conciliación CONALBOS, sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por ley nos corresponde a ambos.

2. El padre de ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ, se compromete a otorgar en igualdad de condiciones con sus demás hermanos medios, participación accionaria o de cuotas partes según sea el caso, como socia a su hija la menor ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ en la empresa INVERSIONES LONDOÑO S EN C, Nit. 822.007198-3 o donde los demás hijos tengan participación.

3. El padre GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, tendrá derecho de visitar a la menor cuantas veces lo deseen, ella o él, previo aviso a la madre, precisando que el padre deberá facilitar siempre de forma permanente la comunicación telefónica con la menor para que ella mantenga a la madre informada siempre donde va a estar, el padre podrá recoger a la menor ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ, un fin de semana cada quince (15) días, desde el viernes al término de la jornada escolar de ser posible, hasta el día domingo a las ocho (8) de la noche, debiendo siempre dejar a la menor en el domicilio de la madre, empezando el 9 de marzo de 2019, para las fiestas de fin de año la menor alternara (sic) su permanencia pasando cada año una con cada uno de los progenitores, es decir que para el presente año pasara las fiestas de navidad con la madre y el año nuevo con el padre y para el siguiente año se invertirá, la navidad con el padre y el año nuevo con la madre y así sucesivamente, en los periodos de vacaciones escolares la menor compartirá la mitad del periodo de vacaciones con cada uno de los progenitores quienes se comprometen a otorgar los permisos de salida del país (...).”.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se han satisfecho a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra acreditado con el Registro Civil de matrimonio que obra a folio 6.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional. En cuanto a los matrimonios católicos existe la cesación de los efectos civiles del matrimonio consagrada en la Ley 25 de 1.992.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del CC, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los esposos han manifestado su voluntad de divorciarse; aportaron escrito que contienen el acuerdo al que llegaron frente a los derechos que asisten a su hija menor, así como el que concierne respecto a los derechos y obligaciones para con ellos mismos.

El acuerdo en mención, antes detallado, refleja la manifestación legítima de los esposos de querer divorciarse y estipuló con toda claridad las condiciones en que el divorcio habría de efectuarse, además, garantiza los derechos de la menor ANA MARÍA ÑONDOÑO MARTÍNEZ, motivo por el cual el Despacho encuentra satisfactorio el acuerdo por estar acorde a derecho y en consecuencia el divorcio se debe decretar.

El numeral 1º del art. 278 del CGP señala que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. En este caso, nos encontramos ante un evento que se adecua perfectamente a la norma citada, pues, las partes de común acuerdo solicitaron proferir sentencia para lo cual aportaron el pluricitado acuerdo con los términos del divorcio, lo que hace viable proceder de conformidad.

Comoquiera que sobre la cuota alimentaria de la niña ANA MARÍA ÑONDOÑO MARTÍNEZ, no se hizo pronunciamiento expreso en el acuerdo suscrito por las partes, el Juzgado tendrá en cuenta la cuota establecida en el acta de conciliación suscrita entre las mismas el 26 de agosto de 2015 en el Centro de Conciliación CONALBOS, que milita a los folios 14 a 18 y que para el año 2015, fue fijada en cuantía de \$2'500.000, la cual debía ser incrementada en enero de cada año, en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, así como la suma de \$1'100.000 para gastos educativos y una muda de ropa completa para la menor en los meses de mayo, agosto y diciembre de cada anualidad, todo ello a cargo del progenitor GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA.

Finalmente, es de precisar que, como la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública suscrita ante Notario, no hay lugar a decretar su disolución y liquidación en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA identificado con cédula No. 16'212.775 y LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE identificada con cédula No. 1'121.823.514, el 08 de diciembre de 2007, en la Notaría Única de Puerto López – Meta, inscrito en la Registro Civil con indicativo serial No. 05114079.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de esta Sentencia al margen del Registro del Matrimonio y Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1.970.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes agregado a los folios 103 a 105 del expediente, el cual, en síntesis se contrae a lo siguiente:

a) se comprometen a continuar viviendo separados tanto de cuerpos como de domicilio.

b) que ninguno de los dos exigirá cuota alimentaria y asumirá cada uno de forma independiente sus gastos personales.

c) se comprometen a no interferir de forma directa o indirecta en la vida personal de su ex cónyuge.

d) La custodia y cuidado personal de la niña ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ queda a cargo de su progenitora LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE.

e) El régimen de visitas es el señalado en el acuerdo de divorcio, de manera que el señor GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, tendrá derecho de visitar a su hija cuantas veces lo deseen, ella o él, previo aviso a la madre, precisando que el padre deberá facilitar siempre de forma permanente la comunicación telefónica con la menor para que ella mantenga a la madre informada siempre donde va a estar; el padre podrá recoger a la menor ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ un fin de semana cada quince (15) días, desde el viernes al término de la jornada escolar de ser posible, hasta el día domingo a las ocho (8) de la noche, debiendo siempre dejar a la menor en el domicilio de la madre, empezando el 9 de marzo de 2019. Para las fiestas de fin de año la menor alternará su permanencia pasando cada año una con cada uno de los progenitores, es decir que para el presente año pasará las fiestas de navidad con la madre y el año nuevo con el padre y para el siguiente año se

Proceso : VERBAL - DIVORCIO
Radicación N° : 2018-00223 00
Demandante : GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Demandada : LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE
Sentencia No. 090

6

invertirá, la navidad con el padre y el año nuevo con la madre y así sucesivamente. En los periodos de vacaciones escolares la menor compartirá la mitad del periodo de vacaciones con cada uno de los progenitores quienes se comprometen a otorgar los permisos de salida del país.

f) La cuota alimentaria de la niña ANA MARÍA LONDOÑO MARTÍNEZ y a cargo de su progenitor el señor GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, es la establecida en el acta de conciliación suscrita entre las partes el 26 de agosto de 2015 en el Centro de Conciliación CONALBOS, que milita a los folios 14 a 18 del expediente y que para el año 2015 fue fijada en cuantía de \$2'500.000, la cual debía ser incrementada en enero de cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente, así como la suma de \$1'100.000 para gastos educativos y una muda de ropa completa para la menor en los meses de mayo, agosto y diciembre de cada anualidad.

CUARTO: Expídanse las copias necesarias a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

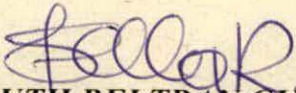
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 052
Hoy, 22 Abril 2019
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2018-00313 00, Villavicencio, 06 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

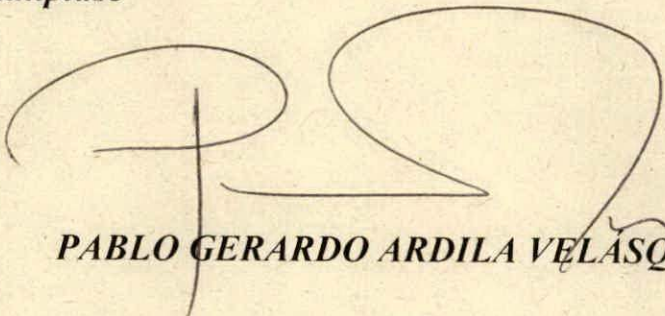
ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL** que por intermedio de apoderada judicial, presentó el señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ**.

Désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>052</u> del
<u>22 Abril 2019.</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00465-00. Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El doctor LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA formuló recurso de reposición contra el auto anterior que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término y de acuerdo a las falencias señaladas en el auto de inadmisión.

Pidió reponer el auto atacado y en su lugar admitir la demanda. En síntesis, fundó su petición en que conforme a la regla contenida en el literal C) del numeral 13 del art. 28 del CGP, este despacho es competente para conocer de la demanda de divorcio por mutuo acuerdo, toda vez que se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria y no contencioso.

Para resolver se considera:

Dice el numeral 2º del art. 28 del CGP que en los procesos de divorcio entre otros, será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior de los esposos, mientras el demandante lo conserve.

No obstante, como lo señaló el apoderado recurrente, el presente proceso es el contemplado en el numeral 15 del art. 21 del CGP, es decir, divorcio de mutuo acuerdo, que corresponde conocer en única instancia al Juez de Familia y se tramita por el procedimiento de jurisdicción voluntaria conforme al numeral 10º del art. 577 ejusdem, por manera que en esta clase de asuntos, no existe demandante ni demandado, pues no hay contención, sino que se trata de solicitantes del divorcio quienes de consuno concurren con tal pedimento ante el Juez de Familia.

Siendo así, la regla de competencia por el factor territorial aplicable al caso, es la contenida en el literal C) del numeral 13 del art. 28 del CGP que señala que la competencia corresponderá al Juez del domicilio de quien promueva la demanda.

Consecuencialmente, se repondrá el auto impugnado, para en su lugar disponer la admisión de la demanda, según se verá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto del 15 de marzo de 2019 que rechazó la demanda. En su lugar **se dispone:**

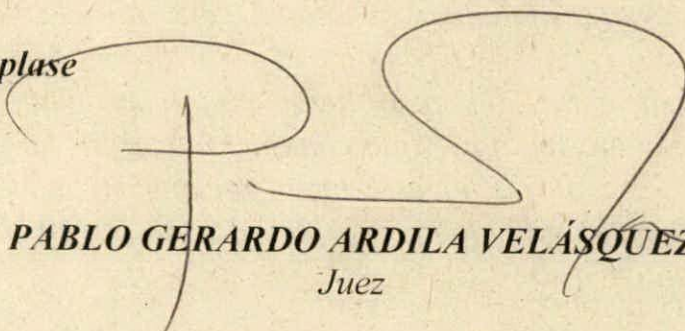
2.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que de **MUTUO ACUERDO** y por intermedio de apoderada judicial, presentaron los señores **DAGOBERTO CIFUENTES DELGADO y RUTH MILEY LÓPEZ RIVAS**.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

*Désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.*

*Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, concédase **AMPARO DE POBREZA** a los solicitantes del divorcio, conforme a la petición elevada en tal sentido al folio 2 del plenario.*

Notifíquese y cúmplase

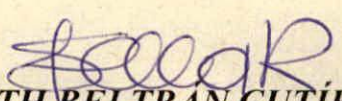

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>052</u> del
<u>22 Abril 2019</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019 00144 00. Villavicencio, 11 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

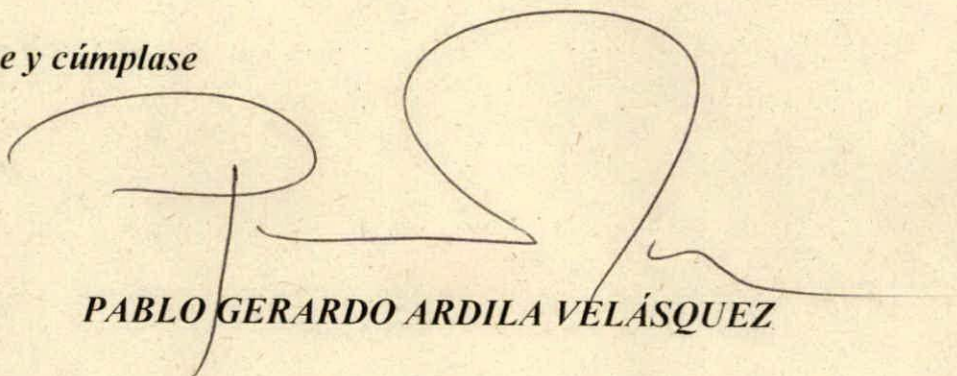
Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por Secretaría, a través del medio más expedito, **póngase en conocimiento** lo anterior a todos los intervinientes para que si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria de este auto, se manifiesten o pronuncien sobre los hechos que dieron lugar a este trámite, aporten y soliciten las pruebas que estimen convenientes.

De las respectivas notificaciones, **déjese expresa** constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 052 del
22 Abril 2019.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00145 00. Villavicencio, 11 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaría,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

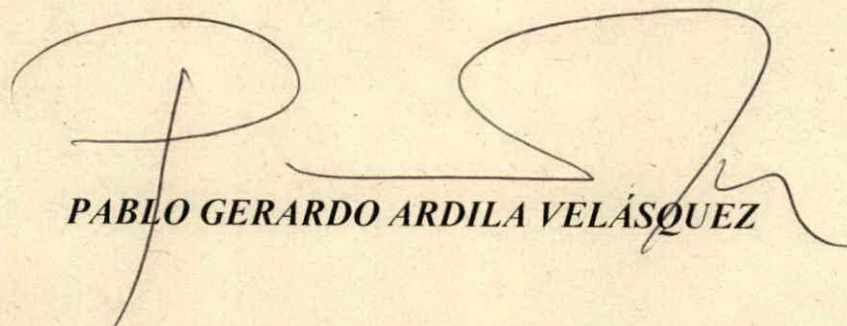
Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

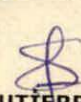
Por Secretaría, a través del medio más expedito, **póngase en conocimiento** lo anterior a todos los intervinientes para que si a bien lo tienen, dentro del término de ejecutoria de este auto, se manifiesten o pronuncien sobre los hechos que dieron lugar a este trámite, aporten y soliciten las pruebas que estimen convenientes.

De las respectivas notificaciones, **déjese expresa** constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>052</u> del <u>22 Abril 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria